

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN P. ORAL
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintiocho (28) de Septiembre de 2021

Auto de Interlocutorio. 984

Expediente No: 19001333300620210013200
Demandante: JAIRO HERNÁN COLLAZOS ÁLVAREZ
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el asunto de la referencia, por providencia auto I No. 381 del 10 de agosto de 2021, se dispuso inadmitir la demanda, por no haber tenido en cuenta:

- Cuantía teniendo en cuenta las previsiones del artículo 157 del CPACA.
- El anexo donde se evidencia que se realizó el traslado de la demanda y sus anexos vía correo electrónico al “SENA” Regional del Cauca, como se establece en la ley 1437 de 2011 artículo 162 numeral 7 modificada por el artículo 355 de la ley 2080 de 2021.

DE LA SUBSANACION

El día 26 de agosto de 2021, el apoderado de la parte actora, presentó memorial de subsanación de la demanda¹, allegando lo pertinente.

- El apoderado de la parte actora ha corregido la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 157 C.P.A.C.A.
- Aportó la evidencia del envío de la demanda y sus anexos por vía correo electrónico al “SENA” Regional del Cauca.

Así entonces se admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el poder; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así; se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, designación de las partes y sus representantes², las pretensiones se han formulado con precisión y claridad³, los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados⁴, así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer⁵, la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los

¹ Documento Electrónico 09 FL 1-20

² Documento Electrónico 09 FL 1-02

³ Documento Electrónico 09 FL 02

⁴ Documento Electrónico 09 FL 09-14.

⁵ Documento Electrónico 03-04-05

Expediente No: 19001333300620210013200
Demandante: JAIRO HERNÁN COLLAZOS ÁLVAREZ
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

500 salarios mensuales mínimos legales vigentes ⁶y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal ⁷

En lo que respecta al término de caducidad el consejo de estado precisa lo siguiente:

"Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la 2 prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo. Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial..."⁸

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demandan presentada por el señor JAIRO HERNÁN COLLAZOS ÁLVAREZ, identificado con C.C. No. 10.529.717 de Popayán, Cauca en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA Regional del Cauca por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA, entidad demandada dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador decepcione

⁶ Documento Electrónico 09 FL 14

⁷ Documento Electrónico 09 FL 18

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16 Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA)

Expediente No: 19001333300620210013200
Demandante: JAIRO HERNÁN COLLAZOS ÁLVAREZ
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente

QUINTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizarsus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado RODRIGO ILDEFONSO COLLAZOS ÁLVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.543.668 expedida en Popayán, con tarjeta profesional No. 162.938 del C. S de la Judicatura, como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante⁹

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante. Correo apoderado: collazosalvarez@hotmail.com y al correo de notificación judicial de la entidad demandada: servicioalciudadano@sena.edu.co – procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

La Juez

⁹ Documento Electrónico 03 FL 01

Expediente No: 19001333300620210013200
Demandante: JAIRO HERNÁN COLLAZOS ÁLVAREZ
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
YCLS